



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2013 - 0313  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ESMERALDA SANCHEZ GALEANO  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA, contra el auto calendarado catorce (14) de octubre del presente año, a través del cual se resolvió no aceptar la excusa presentada, y como consecuencia de ello se impuso multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación.

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas al interior del incidente de Multa, sostiene que el Dr. Fredy Reyes Murcia quien expidió la incapacidad presentada como justificación por la inasistencia a la audiencia inicial ya no reside en la ciudad de Ibagué, por lo que allegó copia de la historia clínica según requerimiento efectuado por el Despacho, con la consecuente aclaración que la fecha en que fue atendido corresponde al 09 de junio de 2014, y la incapacidad fue expedida desde esa fecha; censura el hecho que el Despacho haya indicado que el documento presuntamente había sido suscrito por el Dr. Reyes Murcia lo cual a su juicio vulnera el principio de buena fe, de veracidad, y el de legalidad.

Indica que su vínculo con el Municipio de Ibagué es contractual, por virtud del contrato de prestación de servicios, por lo que al no existir horario ni subordinación, no requiere la presentación de las incapacidades.

Sostiene, que el Dr. Freddy Reyes Murcia era su médico particular de confianza, y que si las firmas no son idénticas en los documentos por él expedidos y que fueron allegadas al presente proceso, y al Radicado bajo el No. 2013 - 0051, se debe a que fueron realizadas con un buen tiempo de distancia, pues la primera fue el 30 de octubre de 2013, y las que corresponden al proceso 2013 - 0313 son entre el mes de junio y agosto de 2014; resalta que las firmas nunca son iguales y las de las fórmulas coinciden, y las de los oficios son respaldadas por el sello personal del médico tratante y cambian con el estado de ánimo y tiempo transcurrido entre unas y otras; discernimiento que utiliza para discrepar de lo dicho por el despacho respecto a que las firmas estampadas en los escritos generan incertidumbre, además de suponer que se incurrió en una *"caracterización del Defecto Procedimental por exceso del ritual manifiesto"* sic; ya que estima que este Despacho



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Judicial debió solicitar las respectivas aclaraciones y no compulsar copias a la Fiscalía lo cual considera es un desgaste mayor a la Jurisdicción, y un perjuicio para el al verse involucrado en un proceso penal que vulnera su derecho fundamental al buen nombre, a la dignidad humana, y que pone en entredicho su probidad procesal.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial vista a folio 73 del expediente. Dentro del término de traslado guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA Apoderado del Municipio de Ibagué estando dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha catorce (14) de octubre del presente año, en el cual se resolvió:

*"PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA, identificado con C.C.No. 5.824.663, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.*

*TERCERO: COMPULSAR copias para ante la Fiscalía General de la Nación a fin que investigue la presunta comisión de delito al presentar documentos alterados dentro de una actuación procesal, para tal efecto se ordena que por secretaría se remita copia íntegra del cuaderno de multa.*

*CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima donde se surte recurso de apelación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 4 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA "(...)... En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes."

De acuerdo a lo anterior, resulta viable concluir que el recurso interpuesto es procedente, toda vez, que la decisión controvertida consiste en el auto que resolvió sobre la justificación



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

presentada, la cual por virtud de la norma transcrita no es susceptible de recurso de apelación.

A juicio del recurrente, con la decisión del despacho se le vulnera el principio de buena fe, y de presunción de legalidad como el de lealtad procesal, al imponerle no solo la multa, sino ordenar que se investigue por la presunta comisión de delito de presentar documentos alterados dentro de una actuación procesal, ante la Fiscalía General de la nación, lo cual considera es contrario a la documentación aportada, y afecta el buen nombre, honra, dignidad, su ejercicio profesional, ante la sociedad y la entidad que asesora-Municipio de Ibagué.

De entrada el Despacho advierte que la decisión recurrida, no se repondrá, por las siguientes razones:

El Dr. Francisco José Espín Acosta justifica su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 9 de junio de 2014 con una excusa médica expedida por el Dr. Fredy Gerardo Reyes Murcia, la cual fue aportada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización. Dicho documento al ser revisado, al parecer presentaba una alteración en la fecha de emisión por lo que al no poder establecer con claridad el día de inicio y terminación de la incapacidad, con base en las facultades contenidas en el artículo 43 del Código General del Proceso se ordenó oficiar al médico tratante a fin de que indicara la fecha inicial y final de la incapacidad y el motivo de la consulta-

A pesar de la respuesta radicada en la Secretaría del Despacho, seguía surgiendo dudas sobre la fecha en que se otorgó dicha incapacidad, por lo que se dispuso citar al galeno para que explicara las razones por las cuales el documento al parecer presentaba alteración, y para efectos de establecer la vigencia del registro médico, se ordenó oficiar a la Secretaría de Salud Departamental, y a la Secretaría Administrativa del municipio de Ibagué, y para que certificará si para esa fecha el Dr. Francisco José Espín había presentado certificado médico de incapacidad.

Luego de las acciones desplegadas por el Despacho para confirmar la veracidad de la información contenida en la incapacidad otorgada por el Dr. Francisco José Espín Acosta, no es posible obtener dicha confirmación en forma personal con el médico, sino que por el contrario, la documentación era radicada en secretaria del Despacho.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En virtud de lo anterior, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales y con el único fin de aclarar los aspectos relacionados con la incapacidad otorgada, se ofició al Municipio de Ibagué para que certificara dicha situación administrativa.

En este punto debe el Despacho aclarar que si bien es cierto el recurrente presta sus servicios como contratista, no es menos cierto, que dentro de sus obligaciones está la de contribuir con el Sistema de Seguridad Social en salud.

Bajo el anterior entendido, considera el Despacho que al ser contratista del estado debe de informar o por lo menos en su EPS debe reposar informe sobre su estado de salud; situación que no aplica en este caso, pues el profesional del Derecho justifica sus inasistencias con certificado médico no expedido por la entidad a la cual se encuentra afiliado, sino que presenta incapacidad otorgada por el Dr. Reyes Murcia, razón por la que se ha intentado por todos los medios de establecer su veracidad máxime cuando se reitera en la incapacidad allegada no se podía establecer la fecha en fue otorgada, además, que si se mira con atención las firmas no son coincidentes.

Es importante traer a colación lo que el H. Consejo de Estado, ha dicho Sobre las incapacidades médicas proferidas por doctores particulares<sup>1</sup>:

*"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS; según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos lleva a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faldas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.*

*(...)entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual es expedido obligatoriamente por el profesional de la salud acreditado y autorizado(...)"*

Decantado lo anterior, es pertinente señalar que no es capricho del Despacho poner en conocimiento de la autoridades competentes aquellas conductas que se consideren que presuntamente atenten contra el ordenamiento jurídico, pues como bien se sabe es deber constitucional colaborar con las autoridades, y denunciar aquellos hechos que pueda constituir infracción al ordenamiento penal.

<sup>1</sup> C.E. Sección Segunda, en sentencia del 13 de febrero de 2014, emitida por el C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del radicado 11001-03-25-000-2011-00494-00 (1929-11).



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ahora bien, no significa que se esté acusando al Dr. Espín Acosta de realizar conductas que transgredan el ordenamiento penal, por el contrario, lo que se pretende y como el bien lo ha indicado en su escrito es que se verifique y se establezca la veracidad de los documentos aportados como justificación al interior del presente proceso, y del radicado bajo el No. 2013 – 0051.

Por estas razones, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y no se repondrá la providencia recurrida, en consecuencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto, niéguese su concesión por improcedente.

Por lo antes expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto del catorce (14) de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto por el Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ